



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00195-00

Actor: SERGIO VELEZ ECHEVERRI

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

Asunto: Decreta medida

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 5 de abril de 2017¹, solicita ampliación de las medidas cautelares y se ordene el embargo del remanente del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo dentro del expediente No.2015-00130 promovido por ALFONSO LÓPEZ GUERRERO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE antes Hospital Regional II Nivel de Sincelejo.

De igual manera, solicita ampliar las medidas cautelares y se ordene el embargo del crédito que reclama el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo mediante el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2015-00125 impetrado contra CAJACOPI EPS-S.

En igual sentido, a través de memorial de fecha 16 de mayo de 2017, solicita ampliar las medidas cautelares y decretar contra el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, el embargo del remanente del proceso ordinario laboral que se surte ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, expediente No.2016-00199 seguido por SG Farmacéutica SAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

¹ Fl.6

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por otra parte, en cuanto al embargo del crédito, se dispone en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

En este sentido, se hace procedente la solicitud de ampliación de la medida cautelar conforme lo establece el artículo 466 ibíd, que indica la procedencia del embargo de los remanentes que existen en otros procesos.

Así las cosas y por secretaría se oficiará al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo** para que los dineros que se encuentren a su disposición producto del remanente del proceso 2015-00130 Demandante: ALFONSO LÓPEZ GUERRERO Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho judicial.

Igualmente, por secretaría se oficiará al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo** para que los dineros que se encuentren a su disposición producto del remanente del proceso ordinario laboral No.2016-00199 seguido por SG Farmacéutica SAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE., se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho judicial.

De igual manera, esta orden se replicará al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo** para que los dineros que se encuentren a su disposición producto del embargo del crédito del proceso Ejecutivo Singular: 2015-00125. Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE. Demandado: CAJACOPI EPS-S se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Procédase con la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, conforme se motivó.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo** para que ponga a disposición de este juzgado los remanentes que se encuentren en su poder, luego de la terminación del proceso ejecutivo.

Radicado: 2015-00130

Demandante: ALFONSO LÓPEZ GUERRERO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

Radicado: 2016-00199

Demandante: SG Farmacéutica SAS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

TERCERO: Por secretaría oficiase al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo** para que los dineros que se encuentren a su disposición producto del embargo del crédito del proceso ejecutivo singular: 2015-00125. Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE. Demandado: CAJACOPI EPS-S se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho judicial.

CUARTO: Por secretaría, líbrese los oficios respectivos transcribiendo el artículo 594 No. 3 del CGP en la autorización dada al respecto. Siendo reiterativos y advirtiendo en dichos oficios que

no se podrá aplicar la presente medida si con ello se afecta concepto alguno de inembargabilidad consagrado en norma constitucional, legal y demás. Advértase el contenido del auto de fecha 24 de septiembre de 2015 en su literal primero, el cual dispone:

“PRIMERO. Ordenar y acceder sólo al embargo y retención de una tercera parte de los ingresos brutos recibidos del servicio prestado por el ejecutado y en la explotación de su objeto, sin que el total de embargos que se decreten en el proceso exceda de dicho porcentaje, siempre y cuando no se afecte con dicha medida, concepto alguno de inembargabilidad, según se motivo.”

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Per anotación en ESTADO N.º 051
notificó a las partes
de la providencia anterior, hoy
27 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)